

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero De la naturaleza y competencia del Tribunal

Capítulo Primero De la naturaleza del Tribunal

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 34, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo 2. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, es un órgano jurisdiccional independiente de cualquier autoridad administrativa, con autonomía para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción y con el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, en todo el territorio del Estado de Querétaro.

El Tribunal forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 ter, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y estará sujeto a las disposiciones aplicables en dicha materia.

El presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se ejercerá con autonomía y conforme a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Juez Administrativo: el Juez Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- II. Juzgado Administrativo: el Juzgado Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- III. Magistrado: el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- IV. Reglamento Interior: el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- V. Sala Especializada: la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- VI. Sala Superior: la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- VII. Pleno: el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; y
- VIII. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Las expresiones citadas podrán utilizarse en singular o plural, conservando el significado expuesto.

Capítulo Segundo

De la competencia

Artículo 4. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de aprovechamientos o de algún tipo de contribución contemplada por el Código Fiscal del Estado de Querétaro, indebidamente percibidos por el Estado o el municipio o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- VII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado o los municipios, declaren improcedente su reclamación o cuando, habiéndola otorgado, no satisfaga al reclamante. También las que, por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado o al municipio que corresponda el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;
- IX. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- X. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro o las disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XII. Las sanciones que imponga la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; y

XIII. Las demás que esta y otras leyes establezcan como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias de su competencia.

Artículo 5. El Tribunal también conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, o por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Asimismo, será competente para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Título Segundo **De la integración y funcionamiento del Tribunal**

Capítulo Primero **De la integración**

Artículo 6. El Tribunal, se integrará por tres Magistrados Propietarios designados en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y contará con los siguientes órganos:

- I.** La Sala Superior;
- II.** Los Juzgados Administrativos; y
- III.** La Sala Especializada.

Adicionalmente contará con una Oficialía Mayor, la Defensoría de Oficio, un Órgano Interno de Control y las demás unidades administrativas que determine el Pleno, conforme a lo dispuesto por esta Ley y conforme a la disponibilidad presupuestal existente.

La organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento Interior.

Capítulo Segundo **De la Sala Superior**

Artículo 7. La Sala Superior del Tribunal se compone por los tres Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en cuatro secciones.

De los Magistrados que integran la Sala Superior, uno será el Presidente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán en los términos que fije el Reglamento Interior. El Presidente del Tribunal podrá convocar a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando la Ley así lo señale.

Artículo 9. Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, para la validez de las sesiones se requerirá la presencia de los tres Magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En caso de ausencia, el Presidente del Tribunal será suplido por el Magistrado Propietario con mayor antigüedad como Magistrado; en caso de que los otros dos Magistrados tengan la misma antigüedad, será suplido por el Magistrado que siga en orden alfabético de su primer apellido; a su vez, éste último será suplido por el Juez Administrativo de mayor antigüedad en el cargo, o en su defecto, por el Juez Administrativo que siga en orden alfabético de su primer apellido.

El Secretario de Acuerdos del Magistrado que funja como Presidente del Tribunal, hará las veces de Secretario de Acuerdos de la Sala Superior.

Artículo 10. Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. Elegir al Presidente del Tribunal, de conformidad con lo establecido por esta Ley;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior y sus reformas;
- IV. Emitir los acuerdos que estime necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- V. Nombrar al Oficial Mayor a propuesta del Presidente del Tribunal, así como elegir a quien deba proponerse ante la Legislatura para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control;
- VI. Nombrar a los Oficiales de Partes, que se requieran para el funcionamiento del Tribunal y de sus órganos.
- VII. Dirimir los conflictos que surjan entre los órganos o unidades administrativas del Tribunal;
- VIII. Conocer y resolver en sesión privada sobre las excusas, recusaciones y excitativas de justicia de los Magistrados y Jueces Administrativos;
- IX. Nombrar a los Jueces Administrativos y determinar su adscripción, así como determinar la del demás personal del Tribunal, atendiendo a las necesidades del servicio y dar curso a las renunciaciones que presenten;
- X. Conceder licencias al personal del Tribunal en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

- XII.** Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- XIII.** Establecer las bases y emitir las convocatorias para cubrir las plazas vacantes del Tribunal, con excepción de las de los Magistrados;
- XIV.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Administrativos; y
- XVI.** Los demás que establezcan como parte de su competencia esta Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero **Del Presidente del Tribunal**

Artículo 11. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en la última sesión del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones y durará en su encargo tres años. Este último no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

En caso de falta definitiva del Presidente del Tribunal, el Pleno elegirá al nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente ausente. El Magistrado designado no estará impedido para ser electo en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 12. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente al Tribunal, en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales y delegar dicha representación;
- II.** Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- III.** Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV.** Convocar a sesiones del Pleno, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V.** Autorizar, junto con el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno;
- VI.** Someter al conocimiento del Pleno, los asuntos que sean de su competencia, así como aquellos que estime necesarios;
- VII.** Rendir los informes justificados en los amparos que se promuevan en contra de los actos y las resoluciones del Pleno, así como informar sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias;
- VIII.** Rendir ante la Legislatura, mediante comparecencia en el mes de abril de cada año, un informe en el que se dé cuenta sobre la marcha del Tribunal;
- IX.** Promover entre los servidores públicos jurisdiccionales, asociaciones profesionales e instituciones de educación superior, el estudio e investigación del derecho administrativo y fiscal, evaluar la justicia administrativa y proponer medidas para mejorarla;

- X. Rendir un informe anual a la Legislatura del Estado en materia de responsabilidades administrativas, tomando en consideración las directrices que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro;
- XI. Impulsar el servicio profesional de carrera en el Tribunal;
- XII. Compilar, editar y distribuir el material que el Tribunal determine para su divulgación para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa; y
- XIII. Las demás que le encomiende el Pleno y las que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto De las Secciones

Artículo 13. Para su funcionamiento, la Sala Superior se dividirá en cuatro Secciones; la Primera, Segunda y Tercera Secciones estarán integradas por un Magistrado de los que integran el Tribunal y tendrán competencia fiscal y administrativa.

La Sección Cuarta se integrará por los tres Magistrados que componen el Tribunal y tendrá competencia en materia de responsabilidades administrativas.

Sección Primera De la Primera, Segunda y Tercera Sección

Artículo 14. Son facultades de la Primera, Segunda y Tercera Sección de la Sala Superior, las siguientes:

- I. Resolver el recurso de revisión que proceda en contra de las resoluciones que dicten los Juzgados Administrativos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro;
- II. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- III. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;
- IV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente al Juez Administrativo de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite; y
- V. Las demás que sean de su competencia conforme a las disposiciones aplicables.

Sección Segunda De la Cuarta Sección

Artículo 15. Son facultades de la Cuarta Sección de la Sala Superior las siguientes:

- I. Resolver los recursos de apelación y revisión que se promuevan en contra de las resoluciones que emita la Sala Especializada, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- II. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita; y
- III. Las demás que sean de su competencia conforme a las disposiciones aplicables.

El Presidente del Tribunal también lo será el de la Cuarta Sección.

Lo asuntos cuyo despacho corresponda a la Cuarta Sección, serán asignados por turno a los Magistrados que la integran.

Artículo 16. Las resoluciones de la Cuarta Sección se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones siempre se requerirá la presencia de los tres Magistrados que la componen. Los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

Los Magistrados que la integran sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular, el cual se insertará y engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se formula voto particular, se asentará razón en autos y se continuará con el trámite que corresponda. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario de Acuerdos de la Sección.

Artículo 17. Compete al Presidente de la Cuarta Sección:

- I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Cuarta Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Cuarta Sección;
- VI. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Cuarta Sección se beneficie la rapidez del proceso;

- VII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Quinto

De los Juzgados Administrativos

Artículo 18. El Tribunal tendrá Juzgados Administrativos con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior.

Para los efectos del párrafo anterior, el Reglamento Interior determinará los distritos judiciales en los que se dividirá el territorio del Estado y el número de Juzgados Administrativos que existirán en cada uno de ellos, con base en las cargas de trabajo, los requerimientos de administración de justicia y la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

Artículo 19. Los Juzgados Administrativos conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre el domicilio del demandante.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de una resolución favorable al particular, será competente el Juzgado Administrativo de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Artículo 20. Los Juzgados Administrativos conocerán de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con excepción de la prevista en la fracción XII de dicho precepto, que será de conocimiento de la Sala Especializada.

Artículo 21. En los distritos en donde hubiere más de un Juez Administrativo, si uno de ellos dejara de conocer por recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si el único Juez Administrativo o todos los Jueces Administrativos de un distrito estuvieren impedidos, conocerá del asunto el Juez Administrativo del distrito más próximo en distancia y si en éste hubiere varios, el primero en número.

Artículo 22. Los Jueces Administrativos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, emitir las resoluciones correspondientes a aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias;

- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Dictar la sentencia definitiva, el acuerdo de firmeza y, en su caso, el relativo al cumplimiento de las sentencias que hayan causado ejecutoria;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a la suspensión provisional de la ejecución del acto administrativo impugnado en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, así como las resoluciones correspondientes a la suspensión definitiva que se estime procedente;
- X. Designar al perito tercero, para que se proceda en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro;
- XI. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XII. Atender la correspondencia del Juzgado Administrativo, autorizándola con su firma;
- XIII. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Juzgado Administrativo, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- XIV. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina del Juzgado Administrativo, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- XV. Proporcionar oportunamente a la Sala Superior los informes sobre el funcionamiento del Juzgado Administrativo;
- XVI. Dirigir la oficialía de partes y los archivos del Juzgado Administrativo;
- XVII. Vigilar y realizar las acciones que garanticen el cumplimiento de la ejecución de las sentencias que dicte;
- XVIII. Verificar que en el Juzgado Administrativo se utilicen y mantengan actualizados los sistemas para el control y seguimiento de juicios que al efecto se establezcan; y
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto

De la Sala Especializada

Artículo 23. La Sala Especializada se integrará por tres Jueces Administrativos de los que compongan el Tribunal en términos del artículo 17 de esta Ley y tendrá jurisdicción en el todo el territorio del Estado de Querétaro para conocer:

- I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, con las siguientes facultades:
 - a) Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y los órganos internos de control respectivos.

- b) Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y los municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
 - c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal queden sin materia.
 - II. Los juicios que se promuevan en contra de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos siguientes:
 - a) Las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.
 - b) Las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.
 - c) Las resoluciones dictadas en los juicios promovidos por Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de las sanciones que constituyan faltas administrativas no graves impuestas por el Pleno o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
 - III. Los recursos de reclamación que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y
 - IV. Los demás asuntos que las disposiciones jurídicas establezcan como de su competencia.

En caso de que el Tribunal cuente con más de tres Jueces Administrativos, se atenderá a las reglas que establezca el Reglamento Interior sobre la integración de la Sala Especializada.

Artículo 24. El Juez Administrativo que funja como Instructor de la Sala Especializada tendrá las siguientes facultades:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala Especializada;

- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la ejecutoria;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; así como proponer a la Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- IX. Proponer a la Sala Especializada la designación del perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, así como acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita; y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Los asuntos cuyo despacho competa a la Sala Especializada, serán asignados por turno a los Jueces Administrativos que la integren.

Para la validez de las sesiones de la Sala Especializada, será indispensable la presencia de los tres Jueces Administrativos que la integran y para resolver bastará mayoría de votos.

Artículo 26. El Presidente de la Sala Especializada, será designado por los Jueces Administrativos que la integren, en la primera sesión de cada ejercicio, durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, el Presidente será suplido por los Jueces Administrativos de la Sala Especializada en el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala Especializada designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Juez faltante. El Juez Administrativo designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Capítulo Séptimo

Integración de los Juzgados Administrativos

Artículo 27. Los Juzgados Administrativos se integrarán, de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente con:

- I. Un Juez;

- II. Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Projectistas, Actuarios y Mecnógrafos que determine el Pleno, en atención al volumen de asuntos que se ventilen en el Juzgado; y
- III. El personal administrativo que se requiera y que autorice el Pleno.

Artículo 28. Para el desarrollo de sus funciones como integrantes de la Sala Especializada, los Jueces Administrativos que la integren se auxiliarán de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Projectistas, Actuarios, Mecnógrafos y el personal administrativo de su adscripción.

El Secretario de Acuerdos del Juez Administrativo que funja como Presidente de la Sala Especializada, hará las funciones de Secretario de Acuerdos de esta última.

Título Tercero De las Unidades Administrativas del Tribunal

Capítulo Primero De la Oficialía Mayor

Artículo 29. La Oficialía Mayor del Tribunal estará encargada de dirigir y coordinar las acciones necesarias para proporcionar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales que el Tribunal requiera para el desempeño de sus funciones.

Capítulo Segundo De la Defensoría de Oficio

Artículo 30. La Defensoría de Oficio tendrá por objeto proporcionar los servicios de asesoría y defensa gratuita, bajo los principios de probidad, objetividad, imparcialidad y honradez.

El Pleno emitirá los lineamientos a los que se sujetará la prestación de los servicios mencionados.

Artículo 31. Para el desarrollo de sus funciones, la Defensoría de Oficio contará con un Coordinador, así como con los defensores y el personal administrativo que se requiera para la prestación del servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente.

Capítulo Tercero Del Órgano Interno de Control

Artículo 32. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto De los servidores públicos del Tribunal

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 33. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados;
- II. Jueces Administrativos;
- III. Secretario de Acuerdos de Sección;
- IV. Secretarios de Acuerdos de Juzgados Administrativos;
- V. Secretarios Proyectistas;
- VI. Actuarios;
- VII. Oficiales judiciales;
- VIII. Mecnógrafos;
- IX. Titular del Órgano Interno de Control;
- X. Oficial Mayor;
- XI. Coordinador de la Defensoría de Oficio;
- XII. Defensores de Oficio; y
- XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 34. Los Magistrados, Jueces Administrativos, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Capítulo Segundo De los Magistrados

Artículo 35. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por la Legislatura, en términos de lo señalado por la Constitución Política del Estado de Querétaro, por las siguientes causas, previo procedimiento seguido y resuelto ante el Pleno:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;

- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley; y
- V. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Querétaro o a las leyes estatales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del Estado, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones estatales.

Artículo 36. La remuneración que perciban los Magistrados no podrá ser disminuida bajo ninguna circunstancia.

Artículo 37. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, determinada por autoridad competente, así como cumplir setenta años de edad.

Artículo 38. Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el titular de la Oficialía Mayor así lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al titular del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de la propuesta para la designación de los nuevos Magistrados.

Artículo 39. Las faltas temporales y definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos del Tribunal de mayor antigüedad o en su defecto, por el Secretario de Acuerdos que siga en orden alfabético de su primer apellido.

Tratándose de faltas definitivas, estas se comunicarán de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Presidente del Tribunal para que se proceda a la designación de nuevo Magistrado.

El Reglamento Interior establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados.

Capítulo Tercero **De los demás servidores públicos del Tribunal**

Sección Primera **De los Jueces Administrativos**

Artículo 40. Los Jueces Administrativos se elegirán por el Pleno, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida y podrán ser removidos por dicho órgano cuando incurran en alguna responsabilidad que afecte el buen desempeño de sus labores.

Artículo 41. Para ser Juez Administrativo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional legalmente expedida;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;

V. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional; y

VI. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Pleno.

Artículo 42. Las faltas temporales y definitivas de Jueces serán cubiertas provisionalmente por el Secretario de Acuerdos del Juez ausente, con mayor antigüedad o, en su defecto, por el Secretario de Acuerdos del Juez ausente que siga en orden alfabético de su primer apellido. En el caso de faltas definitivas la suplencia durará hasta en tanto se designe un nuevo Juez.

Sección Segunda De los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Projectistas y Actuarios

Artículo 43. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Projectista o Actuario se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional legalmente expedida;
- III. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional; y
- IV. Haber satisfecho los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 44. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Secciones Primera, Segunda y Tercera:

- I. Acordar con el Magistrado adscrito a la Sección lo relativo a las sesiones de la misma y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración;
- III. Autorizar las resoluciones de la Sección correspondiente, en unión del Magistrado de la Sección;
- IV. Tramitar la correspondencia referente a las funciones de la Sección que no sea competencia del Magistrado de la misma;
- V. Dirigir los archivos de la Sección;
- VI. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sección; y
- VII. Las demás que les encomiende el Magistrado de la Sección y las que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. Corresponde al Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sección:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección adscrito a la misma lo relativo a las sesiones de la misma y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar la correspondencia referente a las funciones de la Sección que no sea competencia del Presidente de la misma;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de la Sección;
- VI. Dirigir los archivos de la Sección;
- VII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sección; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Sección y las que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Juzgados Administrativos:

- I. Formular los proyectos de resoluciones y demás documentos que le encomiende el Juez Administrativo al que se encuentren adscritos;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Juez Administrativo;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Juez Administrativo al que estén adscritos;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos; y
- V. Las demás que les encomiende el Juez Administrativo y las que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Corresponde a quien funja como Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Juez Administrativo que funja como Instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Juez Administrativo que funja como Instructor y de la Sala Especializada;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Juez Administrativo que funja como Instructor;
- IV. Dar fe y expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala Especializada;
- V. Dar cuenta al Juez Administrativo que funja como Instructor, de los escritos, oficios y promociones relacionados con los asuntos a su cargo, a más tardar el día siguiente de su recepción y de forma inmediata de aquellos que no admitan dilación en su trámite;
- VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Sala Especializada, bajo su responsabilidad. El mismo cuidado

deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes que deban guardarse en el secreto del Juzgado correspondiente. El numerario lo remitirá a la Sala Superior, para su guarda, llevando para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en la que se hagan los depósitos, nombre del depositante y beneficiario, el importe de ellos y la fecha de devolución a sus propietarios quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;

- VII. Remitir al Archivo General del Tribunal los expedientes concluidos por sentencia definitiva;
- VIII. Compilar, sistematizar y difundir las tesis que emita la Sala Superior.
- IX. Registrar en los sistemas de control que al efecto se establezcan las promociones, oficios, autos, diligencias, resoluciones, sentencias y demás actuaciones de los asuntos que se ventilen en la Sala Especializada; y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 48. Corresponde a los Secretarios Proyectistas:

- I. Proyectar las sentencias y resoluciones que les indique el Magistrado o Juez Administrativo;
- II. Suplir las faltas del Secretario de Acuerdos, y
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado o Juez Administrativo.

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, corresponde a los Secretarios Proyectistas, cuando actúen en auxilio de la Sala Especializada:

- I. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- II. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave; y
- III. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas.

Artículo 50. Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Suplir las faltas de los Secretarios Proyectistas;
- III. Practicar las diligencias que se les encomienden; y
- IV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento.

Sección Tercera
De los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio

Artículo 51. Para ser pertenecer a la Defensoría de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos;
- IV. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional; y
- V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que al efecto se emita;

Artículo 52. Corresponde al Coordinador de la Defensoría de Oficio:

- I. Organizar los servicios de defensoría y asesoría gratuita en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Dar seguimiento a los asuntos cuya defensa esté a cargo de los defensores de oficio, mediante el sistema que corresponda; y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Los defensores de oficio están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de asesoría y defensa gratuita a las personas que lo soliciten en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante el Tribunal los intereses y los derechos de los beneficiarios de los servicios de asesoría y defensa gratuita;
- III. Dar seguimiento a los asuntos en los que intervengan;
- IV. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Título Quinto
Del régimen laboral

Artículo 54. En el Tribunal no podrá haber servidores públicos que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, ni que tengan parentesco civil directo.

Artículo 55. Las relaciones laborales de los trabajadores del Tribunal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 56. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones, los cuales serán fijados mediante acuerdo por el Pleno General de la Sala Superior.

Durante las vacaciones del Tribunal, el Pleno determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias.

Solo por acuerdo del Pleno de la Sala Superior, se podrán suspender las labores generales del Tribunal, y no correrán los plazos, los días que acuerde dicho órgano.

Título Sexto **De los impedimentos**

Artículo 57. Los Magistrados Propietarios y Jueces Administrativos que integran el Tribunal, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

- XIII.** Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV.** Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; o
- XV.** Haber sido agente del Ministerio Público, fiscal, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Título Séptimo **Del sistema profesional de carrera jurisdiccional**

Artículo 58. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia. El Reglamento Interior determinará los servidores públicos a los que les resultará aplicable, así como las normas, políticas y procedimientos respectivos.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos a los que resulte aplicable, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas.

Título Octavo **De los Auxiliares del Tribunal**

Artículo 59. Son auxiliares del Tribunal:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;
- II.** El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en términos de su Ley Orgánica;
- III.** Los Ayuntamientos, así como los órganos, dependencias y entidades municipales;
- IV.** Los servidores públicos estatales y municipales;
- V.** Los fedatarios públicos;
- VI.** Los peritos e intérpretes; y
- VII.** Cualquier persona cuya participación resulte necesaria en los asuntos competencia del Tribunal.

Artículo 60. El Tribunal contará con un registro de peritos que le auxiliarán con el carácter de peritos terceros como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior.

Título Noveno De la Jurisprudencia

Artículo 61. La Sala Superior actuando en Pleno, con excepción de la materia de responsabilidades administrativas, podrá emitir jurisprudencia en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La compilación, sistematización y difusión de las tesis que al efecto se emitan, se realizará de conformidad con lo previsto en la ley a que se refiere el párrafo anterior y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de los artículos de esta Ley que se encuentren vinculados con la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrarán en vigor hasta que éste último ordenamiento cobre vigencia.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra Arteaga” el 29 de septiembre de 2003.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

Artículo Quinto. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo Sexto. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, pasarán a forma parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo Séptimo. Los trabajadores de base que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo Octavo. Las personas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, cuenten con el carácter de Magistrados Supernumerarios, concluirán su encargo en la fecha en que esta Ley cobre vigencia.

Artículo Noveno. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que realice las adecuaciones necesarias para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo Décimo. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 18 DE ABRIL DE 2017 (P. O. No. 23)